



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00800-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 805.017.300-1
DEMANDADO	DARGUIN JESUS ZAPATA HERRERA	C.C. No. 7.634.597

Con proveído del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DARGUIN JESUS ZAPATA HERRERA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ea05c0c1c1f55bc27245ae4cc24e2992f9004b526aa2606d5f2d13c0a7ee3**

Documento generado en 15/03/2024 03:46:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00785-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA	
DEMANDADO	YULIA ROSA CADAVID CORREA	

Con proveído del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que solo se aportó al expediente el dictamen pericial realizado por el Arq. Freddy González Fernández, omitiendo allegar la demanda y sus respectivos anexos.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso, por cuanto en dicho documento se indica la problemática que surge por la expedición del avalúo catastral, se allegaron diversos anexos, pero se omitió por segunda vez allegar el escrito demandatorio.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal divisorio presentado por HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA contra YULIA ROSA CADAVID CORREA., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P:01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb96d486d875f68c09636b242be366680ee35224d60488b754d7ba49106486**

Documento generado en 15/03/2024 03:46:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00808-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOTRADRUM)	NIT. 819.004.364-5
DEMANDADO	BENJAMIN ENRIQUE ANAYA SIERRA	C.C. 85.450.774

Con proveído del 19 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara respectivas correcciones.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que la parte demandante no cumplió con el numeral 4 del Artículo 82 del CGP y por no cumplir el poder otorgado con los parámetros de la Ley 2213 y el Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, en el cual se subsanan las falencias de que tratan el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo que tiene que ver con las falencias descritas en la providencia mencionada con anterioridad, relacionadas con el poder aportado al expediente, no se avizora que se hayan atendidos los requerimientos, por cuanto se aportó el poder de la misma forma en que se aportó en la demanda inicial sin tener en cuenta lo indicado en el auto “*observa esta agencia que, si bien se anexa el poder otorgado al abogado PEDRO ALEJANDROMEJIA ARRIETA, no se observa el mensaje de datos propiamente por medio del cual se otorga el mentado poder.*”.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOTRADRUM) contra BENJAMIN ENRIQUE ANAYA SIERRA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P:01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241a49f24d3611a8d4097dada290ebee1581cce889c80a9b692394e1cf8963a**

Documento generado en 15/03/2024 03:46:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- PRESCRIPCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00782-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS	C.C. 7.436.643
	MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO	C.C. 22.438.557
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284-4

Con proveído del 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara respectivas correcciones.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que la parte demandante no cumplió con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante y se percata esta judicatura que se aporta al plenario copia de impuesto predial del inmueble sobre el cual el gravamen hipotecario que se pretende prescribir, el cual desde ya se indica no es el documento idóneo para demostrar el avalúo catastral de dicho bien inmueble.

En suma, es dable indicar, que la parte demandante no subsano las falencias indicadas en el auto de fecha 29 de enero de 2024 y al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias acotadas en la providencia ya mencionada.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal presentada por JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P:01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78349e013c5fd793bbbe35fcb41e33fb49fe8e19b9e76da5fef3ad8e819cc812**

Documento generado en 15/03/2024 03:46:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00804-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ TEJEDA	CC. 1.121.852.153
DEMANDADO	JHON JAIRO ARENAS RODRIGUEZ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA S. A.	CC. No. 1.121.852.153 NIT No. 860.524.654 - 6

Viene el presente proceso al despacho, luego que la parte demandante presenta escrito, solicitando se realice control de legalidad, porque según su dicho no pudo ver la publicación del estado N° 03 del auto de admisión de fecha 19 de enero de 2024, ya que en la plataforma TYBA aparece el nombre del señor JESUS ALBERTO MARTINEZ TEJEDA como demandado y los reales demandados como demandantes:

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300520220021800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Dannys Josefina Costa Calderon	Josefa Nuñez Calderon, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas.	19/01/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
47001405300520230081000	Verbales De Menor Cuantia	Emilio Calvache	Banco De Bogota.	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001405300620190035800	Verbales De Menor Cuantia	Eulices Gonzalez Rodriguez Y Otros	La Equidad Seguros Generales O.C, Licet Polo Valle, Daniel Mauricio Alvarado Sanchez, Luis Humberto Carrillo Barbosa	19/01/2024	Auto Decide - Ejerce Control De Legalidad
47001405300520230080400	Verbales De Menor Cuantia	Jhon Jairo Arenas Rodriguez Y Otro	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Jhon Jairo Arenas Rodriguez	19/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

La imagen anterior, claramente destaca que, si bien existe un error involuntario que no recae en cabeza de este despacho, el mismo no es óbice para realizar un control de legalidad, pues no se vulneran los derechos fundamentales de las partes, pues la información del proceso si esta consignada, en la plataforma, lo cual permite su identificación empero, no se encuentran en el orden, lo cual ya se realizó de acuerdo a la siguiente imagen:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Observación

Maneja Predio ☒

Previsualizar Índice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De

Identificación

Primer Nombre

Primer Apellido

Entidad Persona

Jurídico

Número

Identificación

Segundo Nombre

Segundo Apellido

+ ✓ 🔍 ↺

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
🔍	📄	🗑️	Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	1082875781	HECTOR JOSE LOBATO GARCIA		📄
🔍	📄	🗑️	Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	1121852153	JHON JAIRO ARENAS RODRIGUEZ	---SELECCIONE---	📄
🔍	📄	🗑️	Demandante/Accionante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	1082944954	JESUS ALBERTO MARTINEZ	HECTOR JOSE LOBATO G	📄
🔍	📄	🗑️	Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	NIT	860524854	ASEGURADORA SOLIDARIA	---SELECCIONE---	📄

De acuerdo a la imagen anterior, se despachará desfavorable la súplica de la parte demandante.

Por último, respecto al amparo de pobreza exigido por la parte demandante en el escrito de la demanda, este juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, hasta tanto no ajuste dicha petición a los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorgará un término de 5 días so pena de negar dicha solicitud.

En virtud de lo diserto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de control de legalidad atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el termino de 5 días, para que subsane el escrito de amparo de pobreza, so pena de negar el mismo, de acuerdo a lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia. Sin perjuicio que posteriormente pueda presentarlo atendiendo lo señalado en la norma adjetiva.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de815dddbb6eb64e46963ab6c55a9003fd23632ec6db745c370bbd0bba380b**

Documento generado en 15/03/2024 03:46:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520090014600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MARIN MARIN	CC 10.284.322

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al informe secretarial que antecede¹, a través del cual se dejó constancia que la audiencia de reconstrucción de expediente programada para el día 15 de marzo de 2024 a través de proveído del 28 de febrero de este mismo año, no pudo realizarse en atención al cambio de jueza titular en ésta agencia judicial en calendas del 08 de marzo de los corrientes, que no permitía el estudio de las actuaciones vertidas en el mismo.

Por consiguiente, se CITA a las partes y abogados en este proceso, para la realización de la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE, contenida en el artículo 126 del C.G.P para el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus abogados, para la realización de la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE, contenida en el artículo 126 del C.G.P para el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

¹ Archivo digital No.11

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb85043c0e882af826ce3c11e7a885d0fba7dce6303842d0ef597ab2b258a4**

Documento generado en 15/03/2024 05:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00861-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINESA	NIT 805012610-5
DEMANDADO	JUAN DAVID CORVACHO BARROS	C.C.N° 1.019.042.702

Con proveído del 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda de aprehensión presentada por FINESA contra JUAN DAVID CORVACHO BARROS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e9386c2d895f39035cbbbf0465abd8c4fd4c07ea3d1f41806882c85b9d3bdc**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00831-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA	CC. 4978330
	CINDY CAROL LACERA PARODY	CC. 57460727

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 82706939 presentada por la parte ejecutante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin auto de impulso.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a06e4958edff7e49e0697013ded8f940c4b96c7d5cf7732426e0713c073976**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00810-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EMILIO CALVACHE ARIAS	C. C. No. 14.429.576
DEMANDADO	BANCO BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, que el poder aportado en la demanda cumple con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 22 de enero de 2024 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 24 de enero de 2024, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2024, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de calenda 19 de enero de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda, manifestando que el poder allegado con la demanda cumple con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior, se tiene que según el artículo 90 inciso 3º el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, razón por la cual no es procedente la reposición presentada por la parte demandante.

Así las cosas, se procede a analizar la admisibilidad de la demanda, encontrando que la togada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este juzgado a través de providencia de fecha 19 de enero de 2024.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por no haber subsnada de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Dar salida del sistema TYBA.

CUARTO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00810-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EMILIO CALVACHE ARIAS	C. C. No. 14.429.576
DEMANDADO	BANCO BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b2a81739ee9c48d8f1edd7c74013e625f15f9ca5633354ffda66aad21ffa**
Documento generado en 15/03/2024 04:54:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DIEGO ANDRES SERNA SUAREZ	CC. 1082924044

Vía correo institucional se recibió memorial en donde la abogada demandante solicita el retiro de la presente actuación.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

De cara a la normatividad citada, y toda vez que se verifica que hay medidas cautelares decretadas y practicadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede, sin condena al pago de perjuicios por no haberse demostrado su causación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ANDRES SERNA SUAREZ, en atención a lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

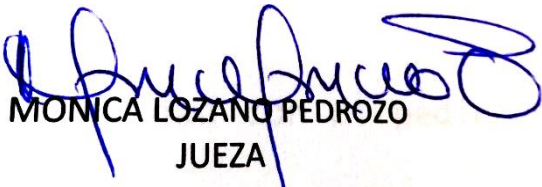
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se ordena desglose.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8409beb649823522c2f59af27ae32c0a9ce96b160a1908868ae912b93c949**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00827-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ELI DARIO BORRÉ PEREZ	CC. 1082903489

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace la apoderada de la entidad financiera para que corrijamos el auto de fecha 18 de enero de 2024 mediante el cual se libró la orden de pago.

Señala el solicitante que existe con la demanda pretendió el pago de intereses corrientes y el despacho al librar el mandamiento de pago, guardó silencio.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el artículo primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de enero de 2024.

Por último, se pronunciará el despacho respecto de la medida cautelar de embargo de salario pedida por la ejecutante en este asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el artículo primero de la parte resolutive de la providencia fechada 18 de enero de 2024, el cual queda así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra ELI DARIO BORRÉ PÉREZ y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ único en el que se judicializan las obligaciones Nos. 5007041486, 5008348534, 5000113718, 9600027413, 9600033510 y 9600043022

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00827-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ELI DARIO BORRÉ PEREZ	CC. 1082903489

- 1.1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$84.462.168), por concepto de capital.
- 1.2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.634.467), por concepto de intereses corrientes generados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 14 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.
- 2. Por las costas del proceso.”

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia de fecha 18 de enero de 2024 se mantienen incólumes.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado ELI DARIO BORRE como trabajador en SANTA MARTA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY SAS. Oficiar al pagador del empleador para que proceda a realizar los respectivos descuentos. El limite del embargo será el determinado en el numeral séptimo del proveído del 18 del enero pasado.

CUARTO: **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, conjuntamente con la orden de pago, este atenta secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0280e8b98718d0b1a585e6cb9c8d8cd08567904231ae3a7ec2db5d72d3ca770**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>